DECRETO 647 DE 2001

(abril 16)

por cual se determina el procedimiento para el cálculo del precio de reintegro para efectos

de la contribución cafetera.

Nota: Derogado por el Decreto 3263 de 2002, artículo 4.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y

legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución

Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Los precios de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, para

efectos del cálculo de la contribución cafetera, serán los precios de cierre de las posiciones

relevantes del Contrato "C", en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, del día en

que se produzca el anuncio de venta confirmado por la Federación Nacional de Cafeteros de

Colombia, adicionados con la prima que el mercado reconozca al café colombiano.

La prima antes referida se comunicará por Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, con base en la información suministrada por el Comité Nacional de Cafeteros.

La posición relevante del Contrato "C" en la Bolsa del Café, Cacao y Azúcar de Nueva York

estará determinada de acuerdo con el siguiente calendario:

Mes de embarque

Posición relevante Contrato C.

Enero o febrero

Marzo

Marzo o abril Mayo

Mayo o junio Julio

Julio o agosto Septiembre

Septiembre, octubre o noviembre Diciembre

Diciembre Marzo año siguiente

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2398 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.